ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-99/2019

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia mediante la cual se declara que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto general al rubro indicado y, a su vez, desecha de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la controversia ha quedado sin materia.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- A. Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil diecinueve¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó en los estrados de su sede nacional, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de Congresos Distritales en los que se eligieron a las Coordinaciones y Consejerías Distritales, Estatales y Nacionales, así como integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional.
- B. Celebración del Congreso Distrital. El diecinueve de octubre, se celebró el Congreso Distrital de Morena, en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en el que fueron electas diez Coordinaciones Distritales, así como las y los Congresistas Nacionales, quienes elegirían a las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Nacional.
- C. Impugnación intrapartidista. El veinticinco de octubre, Mario Lucio Pérez Mendoza² según su dicho promovió recurso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena³.
- **D. Juicio ciudadano**. Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre, la parte actora, por su propio derecho y

¹ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad.

² En lo sucesivo parte actora o parte promovente.

³ En lo sucesivo Comisión de Honestidad.

ostentándose como miembro Nacional del partido político Morena, promovió demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Flectoral del Estado de Veracruz⁴.

II. Consulta competencial. El mismo día, el presidente del Tribunal local dictó acuerdo, en el que sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano.

III. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-99/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

IV. Radicación y requerimiento. El doce de noviembre, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo, y requirió a los órganos partidistas responsables para que informaran si la parte actora presentó recurso de queja ante esa instancia y el trámite que se le dio.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaciónmediante actuación colegiada-, toda vez que, en el caso, se debe determinar la autoridad jurisdiccional que resulta competente para conocer del presente juicio ciudadano, en el que se impugnan los resultados del Congreso Distrital en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, temática que está vinculada con la elección de Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejerías Estatales, Congresistas Estatales, Coordinaciones Distritales, controvirtiendo el proceso intrapartidista de elección de Delegaciones Distritales.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá la cuestión competencial planteada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" 5.

SEGUNDO. Consulta Competencial.

Planteamiento de la parte promovente.

De la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que la litis a resolver se centra a la omisión del órgano partidista de dar contestación a la queja presentada por la parte actora, el veinticinco de octubre.

Argumentos de la consulta competencial.

El Tribunal local mediante acuerdo del Magistrado Presidente, determinó someter a consulta la competencia para conocer y resolver el asunto, al considerar que la controversia se relaciona con la elección de Congresistas Nacionales que participarán en la elección de Delegaciones Distritales de Morena.

Determinación de competencia.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Esta Sala Superior estima que es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora.

En efecto, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

Como se ve, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley de Medios, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan contra actos de partidos políticos que impacten en los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Aunado a esto, en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-8/2017,8 esta Sala consideró, entre otros aspectos, que tiene competencia originaria para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación9.

En el caso, la parte actora controvierte los resultados del Congreso Distrital en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, el cual, forma parte del proceso de renovación

⁸ De dicha resolución se emitió la jurisprudencia 3/2018, consultable en las páginas 21 y 22, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 21, cuyo rubro señala: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN".

⁹ Con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.

de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de Morena.

En efecto, la parte actora aduce entre otras cuestiones, que se presentaron diversas irregularidades e incidentes graves cometidos por servidores públicos.

Por tanto, toda vez que la pretensión de la parte actora se encuentra vinculada con la intervención en el proceso interno de elecciones para Delegaciones Distritales del partido político Morena, de tal forma que la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.

Ello es así, porque la celebración del Consejo Distrital en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz forma parte de un acto complejo – como lo es la realización del III Congreso de Morena- tendente a integrar las diversas autoridades partidistas como lo es las Delegaciones Distritales. De ahí que, las eventualidades que surjan en torno a este proceso interno deben ser resueltas por esta Sala Superior al atenderse al criterio que se integrará la dirigencia nacional de un instituto político.

Este criterio deviene de la aplicación *mutatis mutandi* de la jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES" 10.

Por tanto, toda vez que la posible vulneración al proceso de elección de Delegaciones Distritales se da en el marco del proceso de renovación de dirigencia nacional de Morena y puede tener impacto en las elecciones de Congresistas Nacionales que al mismo tiempo serán Consejerías Estatales, Congresistas Estatales, y las Coordinaciones Distritales, es que se estima que la competencia para conocer del presente asunto se surte en favor de esta Sala Superior.

En atención a lo anterior, si bien lo procedente sería reencauzar el presente asunto general a juicio para la los derechos político-electorales protección de relacionada ciudadano, al estar la materia impugnación con la posible afectación al derecho político-electoral de la parte actora por la renovación de Nacionales de Dirigencias Morena, se estima

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

innecesaria tal actuación en atención a las consideraciones que se expondrán en el considerando siguiente.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que ha quedado sin materia.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia. Con base en esta disposición se verifica la causal de improcedencia.

De conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

 a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"11.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello, cuando desaparece o se extingue, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

¹¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 379 y 380.

Actualizándose este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Caso concreto

De las constancias que integran el expediente, se advierte que, el veinticinco de octubre, la parte actora presentó vía correo electrónico recurso de queja intrapartidista, a fin de impugnar la instalación, desarrollo y resultados del Congreso Distrital XX en el Estado de Veracruz, celebrado el diecinueve de octubre, del cual manifiesta que ha sido omisa en dar contestación al mismo.

Como se advierte, la causa de pedir de la parte actora la hace consistir en que la Comisión de Honestidad no ha dado contestación a la queja que formuló, por lo que la materia de controversia versa sobre definir si se actualiza o no la omisión alegada.

La Comisión de Honestidad, al rendir su informe circunstanciado, indicó que con fecha catorce de noviembre emitió el acuerdo de desechamiento de su medio intrapartidario en el expediente CNHJ-VER-1096/19, por lo que no incurrió en omisión alguna.

De la lectura de la resolución emitida por el órgano partidista responsable determinó sobreseer el recurso de queja, porque los actos controvertidos se encontraban vinculados al proceso electivo interno de Morena, los cuales fueron declarados insubsistentes por resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, lo que dejó sin materia el recurso presentado por la parte actora.

En la misma fecha de emisión del oficio de respuesta, mediante correo electrónico, se le notificó a la parte actora sobre esta respuesta¹².

Asimismo, remitió copia certificada de la contestación y de la notificación que realizó el correo electrónico proporcionado por la parte actora al presentar su recurso de queja.

¹² Visible en el expediente en que se actúa.

Estas documentales generan a esta Sala Superior convicción sobre su contenido, ya que son emitidas por un funcionario partidista con facultades para ello, de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Del oficio en cita, se advierte que la Comisión de Honestidad dio contestación a la solicitud que le formuló la parte actora.

En vista de lo anterior, no obstante que, a la fecha de interposición de la demanda del juicio ciudadano, el órgano partidista responsable no había dado respuesta a la queja interpuesta por la parte actora, en el expediente se encuentra acreditado que la Comisión de Honestidad dio contestación a la solicitud planteada por la parte actora como ya se evidenció, en consecuencia, el asunto ha quedado sin materia.

Así, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno reencauzar a juicio ciudadano para continuar con el procedimiento de instrucción, puesto que

la omisión atribuida a la Comisión de Honestidad ha dejado de existir.

En consecuencia, al verse colmada la pretensión de la parte actora, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

Notifiquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-AG-99/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE